

Concello: Entrimo. Pertenza: Lantemil e Reloeira. Montes veciñais en man común: a) Serra do Quinxo, b) Reloeira e Lantemil ou Coutada ou Coutado

1º.- Por acordo do xurado de 15-11-1978, foron clasificados os dous montes veciñais denominados: a) “Serra do Quinxo”, e b) “Reloeira e Lantemil” ou “Coutado” ou “Coutada”, como pertencentes (en réxime de comunidade xermánica) a Lantemil e Reloeira do concello de Entrimo.

2º.- O concello de Entrimo presenta recurso de reposición contra o acordo anterior, reclamando que o monte denominado “Reloeira e Lantemil” é propiedade do Concello (monte de utilidade pública). O xurado desestimou o recurso en data 26-3-1980. Este recurso non afecta á clasificación do monte “Serra do Quinxo”.

3º.- O concello de Entrimo presenta recurso contencioso administrativo (ante a Sala do Contencioso Administrativo da Audiencia Territorial da Coruña), reclamando que o monte denominado “Reloeira e Lantemil” é propiedade do Concello (monte de utilidade pública). O recurso é estimado e declara a nulidade parcial do acordo de clasificación, no que afecta ao monte denominado “Reloeira e Lantemil”. O monte non é monte veciñal en man común. Este recurso non afecta á clasificación do monte “Serra do Quinxo”.

4º.- Por sentenza da Sala do Civil do Tribunal Supremo (18-7-2006), o monte denominado “Reloeira e Lantemil”, queda declarado como monte veciñal en man común, a favor de Lantemil e Reloeira. Esta sentenza non afecta á clasificación do monte “Serra do Quinxo”. En esta sentenza están contidas: a) a sentenza do Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 1 de Bande (de 16-2-1998) que declaraba que o monte “Reloeira e Lantemil” é un monte veciñal en man común, e b) a sentenza (en grao de apelación) da Sala do Civil da Audiencia Provincial de Ourense (de 29-7-1999), que desestimou o recurso presentado contra a sentenza anterior (a)).

5º.- Por sentenza do Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 1 de Bande (de 19-4-2010), quedan excluídas da clasificación do monte denominado “Serra do Quinxo”, unha serie de parcelas que non están definidas na sentenza (sitúanse na parte baixa do monte). O xulgado non comunicou a este rexistro as testemuñas periciais que permitan identificar as parcelas excluídas do monte veciñal, por non ser firme a sentenza.

Como resumo:

A) O monte denominado “Reloeira e Lantemil” ou “Coutado” ou “Coutada”, é monte veciñal en man común, e pertence (en réxime de comunidade xermánica) a Lantemil e Reloeira, no concello de Entrimo. O plano deste monte é o que constaba no acordo de clasificación inicial.

B) O monte denominado “Serra do Quinxo”, é monte veciñal en man común, e pertence (en réxime de comunidade xermánica) a Lantemil e Reloeira, no concello de Entrimo, aínda que “a parte baixa” deste monte non debe ser considerada propiedade veciñal senón propiedades particulares. Non contamos neste rexistro coa parte do monte que foi desclasificada.

GOBIERNO CIVIL

DE
ORENSE

Jurado P. de Montes en Mano Común

80
- 1 -

5/a

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 15 de Noviembre de 1.978

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "SIERRA DE QUINXO" y "COUTADO"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Lantemil y Reoleira

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 1 de Julio de 1.974 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sagandores, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Comparecen los vecinos para hacer constar que, con excepción de las porciones altas de la Sierra, la tienen dividida en acciones o meras entre ellos. El Ayuntamiento se opone a la clasificación del monte "Coutado", por tener incluida en la relación inventariada de bienes propios e inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que del examen de las actuaciones practicadas se llega a la conclusión de que los montes "Sierra de Quixo" y "Coutado", reúne todas las características anteriormente enumeradas que definen la propiedad colectiva en su modalidad o tipo germánico, por venir siendo disfrutado y poseído desde tiempo inmemorial por los vecinos de Lantemil y Reoleira; y si bien la Sierra de Quixo, en sus zonas bajas, ha sido dividido entre los vecinos, en fecha relativamente reciente, tal división que contraviene el régimen establecido en el artículo 2, letra b) de la Ley de 27 de Julio de 1.968, ha de ser respetada por esta resolución; y por lo que se refiere al monte "Coutado", que se halla inventariado e inmatriculado en el Registro como bienes propios del Ayuntamiento, no puede ser obstáculo legal a la clasificación como así lo dispone el número 2 de del artículo 1º de la Ley citada, ya que la inmatriculación registral se realizó al amparo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, careciendo el inmatriculante de título causal legitimador del dominio, y después de la inscripción efectuada en 11 de Enero de 1.958, no ha podido adquirir por prescripción por no haber transcurrido el plazo y porque la posesión que hubiera podido ejercer el Ayuntamiento sería una posesión violenta y coactiva, y como posesión viciosa no es apta para prescribir.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

C L A S I F I C A R los montes denominados "SIERRA DE QUINSO" y "COUTADA", cuya superficie en conjunto es la de 431 Ha., cuyos linderos del término vecinal en que se hallan enclavados son: Norte, monte y términos de Illa; Este, Rio Cobo, dividiendo con términos de la parroquia de Galez; Sur, Rio Limia dividiendo con términos de la parroquia de Manin (~~Enviado~~), y término municipal de ~~Enviado~~ dividiendo con montes de Buscalque y Quintela, de las parroquias de Quintela de Limia y Manin; y Oeste Sierra de Quinxo de los vecinos de Olelas, como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de Lantemil y Reoleira; y como la "Siera de Quinxo", excepción de las zonas altas, ha sido dividida entre los vecinos en meras o acciones, esta situación administrativa y de hecho no se altera en virtud de esta resolución, y respecto al monte "Coutada", excluyásele del Inventario de bienes Municipales y, una vez firme esta resolución, incluyaseles en la relación de ~~montes~~ vecinales, y librese testimonio al Juez de 1ª Instancia del partido para la oportuna rectificación registral.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Rpte: Benito Costa Bello

Lucy Carter

Manuel Lopez

Bento Costa

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Consentid Rep.*	N.º monte
OR	31	3.2/3.4	1

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de LANTÉMIL Y RELOEIRA están formados por dos parcelas independientes, perfectamente diferenciadas, situadas a ambos lados del valle en que están emplazados estos pueblos.

Al E. de los pueblos y sus fincas particulares, comprendido entre estas, el río Cobo por el E. y el río Limia por el S. está situado el monte "COUTADO", formado por una serie de "cabezos" que integran el macizo que se inter-pone entre los ríos citados; el terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente suaves en la bajada hacia los pueblos y mas fuertes hacia el río Cobo, con altitudes comprendidas entre los 280 y 471 m.

Al O. de las fincas particulares y siguiendo el límite con el término municipal de Lovios (parroquia de Quintela de Limia), está situada la Sierra del Quinxo de estos vecinos de Lantemil y Re-loeira, comprendida entre las del mismo nombre de Illa por el N. y de Olelas por el O.; tambien el terreno es muy accidentado y de fuertes pendien-

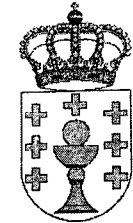
E.L. Folio	CLAVE DEL MONTE	Prop.	Monte	cantidad prop.	1.º monte
		OR	31	3.2/3,4	1
3.1	tas, con altitudes comprendidas entre los 340 y 1.033 m. El monte "Coutado" tiene acceso casi directo desde la carretera de Orense a Portugal. La "Sierra del Quinxo" está cruzada por la pista de Tierra-Chán-Illa-Olelas.				
3.2	SUPERFICIE. En conjunto 431 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.				
3.3	LINDEROS. Los del término vecinal son: N.- Monte y términos de Illa. E.- Rio Cobo dividiendo con términos de la parroquia de Galoz. S.- Rio Limia dividiendo con términos de la parroquia de Manin (Entrimo) y término municipal de Entrimo dividiendo con monte "Buscalque y Quintela" de las parroquias de Quintela de Limia y Manin. O.- Sierra del Quinxo de vecinos de Olelas.				

Del Índice	CLAVE DEL MONTE	Prov. *	Munic. *	Terminidad Prov. *	N.º monte
		OR	31	3.2/3.4	1
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO.				
	El perímetro del término vecinal de LANTÉMIL Y RELUEIRA, comprendiendo los montes "COUTADO" y "SIERRA DEL QUINXO", las fincas particulares y los mismos pueblos, queda definido por las líneas siguientes: - Por el N. divide con monte y términos de Illa siguiendo de N. E. la línea de marcos establecida en la partición de 1.951, cruzando por entre fincas según una loma que baja hacia el E. muy cerca del pueblo de Illa, y bajando por el último tramo del Arroyo de Corgo de Grallas en su confluencia con el río Cobo. - Por el E. divide con términos y montes de la parroquia de Galez bajando de N. a S. por el río Cobo hasta el Limia. - Por el S. divide con término municipal de Entrimo, en un tramo bajando por el río Limia y dividiendo con términos de la parroquia de Manín, y con monte "Buscalque y Quintela" de las parroquias de Quintela de Limia y Manín subiendo hacia el O. desde el Regueiro de Reloeira por la mojonera entre municipios desde Tola hasta Marco y hasta el límite con el monte de				

R. I. * Ind. e	CLAVE DEL MONTE	Prov. *	Munis. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
		OR	31	3.2/3.4	1
3.4	Olelas. - Por el O. divide con la Sierra del Quinxo de vecinos de Olelas subiendo en dirección NE. por la línea de marcos establecida en la división de montes de 1.951.				
3.5	OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES. El límite de este monte con fincas particulares no pueda ser muy preciso sí se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia. En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.				



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SENTENCIA

Bande, 19 de abril de 2010

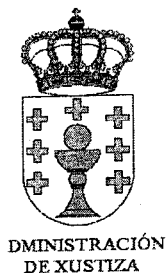
20 - Abril - 2010
notificado

María Blanca Díez Mediavilla, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Bande, ha examinado los autos registrados como juicio ordinario número 165/2009, seguidos a instancia de D. Silesio Domínguez Pereira, quien actúa en su propio nombre y derecho, en beneficio de su sociedad de gananciales, y en cuanto copropietario, en beneficio del resto de copropietarios de cuotas-partes privativamente en comunidad romana sobre la porción de monte denominado Sierra do Quinxo, sito en lugar de Lantemil, municipio de Entrimo, clasificado indebidamente por el Jurado Provincial de Montes por resolución de 15 de noviembre de 1978 como monte vecinal en mano común, representado por la procuradora de los tribunales Dña Mónica Quintas Rodríguez, asistido del letrado D. José Carlos Vázquez Delgado, contra la Junta Rectora de la Comunidad Vecinal de Lantemil que se halla constituida sobre la porción de dicho monte en cuanto órgano de representación de la citada Comunidad, en la persona de su presidente D. Manuel Pérez Bello, representada por el procurador de los tribunales D. Ricardo González Tejada, asistida del letrado D. Francisco José Oliveira Cobelas, y contra el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO – Dña Mónica Quintas Rodríguez, procuradora de los tribunales, actuando en nombre y representación de D. Silesio Domínguez Pereira, quien actúa en su propio nombre y derecho, en beneficio de su sociedad de gananciales, y en cuanto copropietario, en beneficio del resto de copropietarios de cuotas-partes privativamente en comunidad romana sobre la porción de monte denominado Sierra do Quinxo, sito en lugar de Lantemil, municipio de Entrimo, clasificado indebidamente por el Jurado Provincial de Montes por resolución de 15 de noviembre de 1978 como monte vecinal en mano común, el 22 de junio de 2009, formuló demanda de juicio declarativo ordinario sobre acción declarativa de dominio de naturaleza privativa en comunidad romana o por cuotas-partes sobre la porción de monte denominado Sierra do Quinxo, sito en lugar de Lantemil, municipio de Entrimo, y otros extremos, contra la Junta Rectora de la Comunidad Vecinal de Lantemil que se halla constituida sobre la porción de dicho monte en cuanto órgano de representación de la citada Comunidad, en la persona de su presidente D. Manuel Pérez Bello, y contra el Ministerio Fiscal.

Manifiesta el actor que la compra del monte Sierra do Quinxo, con una superficie aproximada de 1.946 hectáreas, se consumó en virtud de escritura pública de 21 de octubre de 1895 otorgada por el Estado, previa subasta pública judicial, a favor de los concretos y determinados vecinos interesados en la compra que relaciona individual y nominalmente la citada escritura (32 compradores o accionistas que fueron del lugar de A Pereira, parroquia de A Pereira, 25 compradores o accionistas que fueron del lugar de Bouzadrage, parroquia de A Pereira, 28 compradores o accionistas que fueron del lugar de Olellas, parroquia de A Illa, 85 compradores o accionistas que fueron del lugar de A Illa, parroquia de A Illa, y 32 compradores o accionistas que fueron del lugar de Lantemil, parroquia de A Illa), representados todos ellos en el acto de la formalización de la venta judicial



por D. Francisco Adán Díaz. Por ello, cada uno de los compradores son copropietarios de una acción proindiviso en comunidad romana o por cuotas-participes al haber contribuido por partes iguales en la compra.

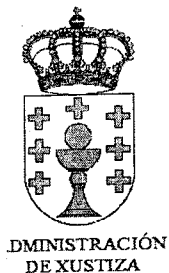
Cumpliendo lo convenido en acto de conciliación celebrado en el Juzgado Comarcal de Entrimo el día 18 de febrero de 1952, los sucesores de los copropietarios-compradores, inter vivos y mortis causa, otorgaron contrato privado de partición convencional en fecha 3 de septiembre de 1952. En la cláusula segunda de dicho contrato se recoge que la partición se verificará en cinco lotes que serán adjudicados a los pueblos de Pereira, Bouzadrago, A Illa, Lantemil y Olelas, dando a cada uno de los lugares una porción de terreno con arreglo al número de accionistas (32 en Pereira, 25 en Bouzadrago, 85 en A Illa, 32 en Lantemil y 28 en Olelas). Dicha partición se encargó al perito agrícola D. José Gregorio Sousa Tesouro, que la realizó con gran precisión y detalle.

A los 32 primitivos compradores de Lantemil les suceden con posterioridad nuevos adquirentes, bien por transmisiones mortis causa, bien a través de actos inter vivos (ventas, permutas) tanto a favor de vecinos residentes en Lantemil como de vecinos residentes en otros lugares distintos.

D. Silesio adquirió varias acciones o meras. Por escritura privada de compraventa de 27 de febrero de 1957, los herederos de D. Manuel Martínez Martínez (comprador de Lantemil relacionado en la escritura de 1895) transmiten a D. Silesio media acción (3,83 hectáreas), por escritura privada de compraventa de 16 de enero de 1970, los herederos de D. Manuel Barroso (comprador de Lantemil relacionado en la escritura de 1895) transmiten a D. Silesio una acción (7,67 hectáreas), y por escritura privada de compraventa de 26 de septiembre de 1970, los sucesores de D. José González Quinteiros (comprador de Lantemil relacionado en la escritura de 1895) venden a D. Silesio la quinta parte de una acción (1,53 hectáreas).

El Jurado Provincial de Montes, por acuerdo de 15 de noviembre de 1978, clasificó la Sierra do Quinxo como Monte Vecinal en Mano Común a favor de los vecinos de la parroquia de A Illa, integrada por los lugares de A Illa, Lantemil, Olelas y A Reloeira. Contra dicho acuerdo, los vecinos del lugar de A Illa formularon recurso de reposición que fue desestimado por el Jurado Provincial de Montes en sesión de 28 de marzo de 1980. Contra dicha resolución y el acuerdo de 15 de noviembre de 1978, se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de A Coruña que, el 29 de marzo de 1984, dictó sentencia estimando el referido recurso. Dicha sentencia anuló el acuerdo de clasificación de 15 de noviembre de 1978, declarando contraria al ordenamiento jurídico la clasificación como Monte Vecinal en Mano Común de la parte del monte Sierra do Quinxo adjudicada a los copropietarios-coparticipes del lugar de A Illa en la partición general efectuada en el año 1952. Dicha sentencia no afecta al acuerdo de 15 de noviembre de 1978 que clasifica indebidamente como Monte Vecinal en Mano Común la porción de la Sierra do Quinxo del lugar de Lantemil a favor de los vecinos de Lantemil, o sea, la porción de la Sierra do Quinxo adjudicada a los copropietarios de Lantemil en la partición efectuada en 1952, por lo que dicha porción, de 245 hectáreas aproximadamente, continua indebidamente clasificada como Monte Vecinal en Mano Común a favor del conjunto de vecinos de Lantemil en régimen de comunidad germánica.

Por lo expuesto, solicita se dicte sentencia por la que: a) se declare que la porción del monte Sierra do Quinxo del lugar de Lantemil, descrito e identificado en el hecho segundo de la demanda, es de propiedad privativa en régimen de comunidad romana o por cuotas-participaciones de los copropietarios sucesores, tanto mortis causa como inter vivos, de los primitivos adquirentes en virtud de la



venta judicial de 1895; b) se declare que el actor tiene derecho a ser copropietario de dicha porción del monte Sierra do Quinxo del lugar de Lantermil en virtud de los títulos adjuntados; c) se declare que la porción del monte Sierra do Quinxo del lugar de Lantermil, descrito e identificado en el hecho segundo de la demanda, no tiene naturaleza de Monte Vecinal en Mano Común en régimen de comunidad germánica a favor del conjunto de vecinos de Lantermil; d) se declare que la resolución del Jurado Provincial de Montes de 15 de noviembre de 1978 que acuerda clasificar como Monte Vecinal en Mano Común la porción del monte Sierra do Quinxo del lugar de Lantermil, es nula de pleno derecho por no revestir dicho monte las características de un Monte Vecinal en Mano Común a favor del conjunto de vecinos de Lantermil en régimen de comunidad germánica; e) se proceda a dejar sin efecto la referida clasificación como Monte Vecinal en Mano Común; y f) se condene en costas a la comunidad demandada.

SEGUNDO – Por auto de 31 de julio se admite a trámite la demanda, acordando la sustanciación de la misma por los trámites establecidos en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión de lo dispuesto en el artículo 249.2º del mismo texto legal, emplazando a la Comunidad demandada y al Ministerio Fiscal en legal forma, dándoles traslado de la demanda para que la contestasen en el plazo de 20 días.

TERCERO – El Ministerio Fiscal, por escrito de 9 de septiembre, contestó a la demanda.

D. Ricardo González Tejada, procurador de los tribunales, en representación de la Comunidad Vecinal de Montes en Mano Común de Lantermil y Reloeira, contestó a la demanda en fecha 1 de octubre de 2009.

Se plantean como excepciones la falta de litisconsorcio pasivo necesario y la prescripción.

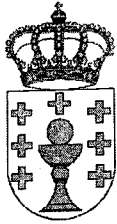
En cuanto a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, manifiesta la parte que consta de manera expresa en el acuerdo de clasificación del monte litigioso como Monte Vecinal en Mano Común que, enclavadas en su perímetro, existen unas fincas particulares que han de respetarse y que, por tanto, son ajenas al Monte Vecinal en Mano Común. El demandante pretende que la totalidad del terreno englobado en el perímetro denominado Sierra do Quinxo de Lantermil, con la configuración surgida de la división practicada en el año 1952, sea declarado como copropiedad privada perteneciente proindiviso a todos los descendientes de los originarios compradores del monte, olvidándose de las parcelas particulares que tienen propietarios concretos con nombres y apellidos y son independientes del monte vecinal, pero están enclavadas en el perímetro que da el actor. De dicha pretensión derivaría la privación para tales propietarios de sus respectivas parcelas, por lo que deberían ser demandados, incurriéndose de otro modo en falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Sobre la prescripción, se argumenta que por medio de demanda interpuesta en el mes de junio de 2009, se pretende impugnar una resolución clasificatoria del monte litigioso como Monte Vecinal en Mano Común dictada el 15 de noviembre de 1978, es decir, más de treinta años antes.

Entrando en el fondo del asunto, afirma que en la cláusula segunda del contrato privado de partición convencional de 3 de septiembre de 1952 se establece que el monte se divide en cinco partes dándole a cada uno de los lugares (Pereira, Bouzadrago, A Illa, Lantermil y Olelas) una porción de terreno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En la porción que correspondió a Lantermil, la parte baja del monte fue dividida en parcelas adjudicadas entre los copropietarios y la parte más alta e inaccesible se mantuvo en proindivisión.

Es cierta la constitución formal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Lantermil a que alude la demanda, pero ello no significa que la comunidad no viniese usando y disfrutando del monte del mismo modo en que venía haciéndolo antes de su clasificación como vecinal en mano común en el año 1978. Ese uso continuado en concepto de dueño consta en el expediente de clasificación del monte como Vecinal en Mano Común que obra en los archivos de la Conselleria de Medio Ambiente.

El origen de los montes vecinales es completamente indiferente a los efectos de su clasificación como tales. Por ello, el presupuesto de que parte del demandante, como es la escritura de compra de 1895, no sólo no desvirtúa el carácter de vecinal de dicho monte, sino que confirma el origen que tuvo hacia la mancomunidad germánica, originariamente no reconocida por el nuestro ordenamiento jurídico decimonónico.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, imponiendo expresamente a la parte actora la totalidad de las costas que se causen a la comunidad demandada, pro su manifiesta temeridad y mala fe.

CUARTO - El 9 de octubre se dicta providencia convocando a las partes para la celebración de la audiencia previa el día 15 de diciembre a las 10:30 horas.

QUINTO - En el día y hora señalados, comparecidas las partes con la representación procesal y asistencia letrada anteriormente reseñada, se da comienzo al acto, manifestando las partes que el litigio subsiste y que no hay posibilidad de llegar a un acuerdo.

La parte demandada reiteran las excepciones planteadas en la contestación. Sobre la falta de litisconsorcio pasivo necesario, la comunidad demandada manifiesta que desiste de la excepción planteada si el actor se compromete a respetar las parcelas particulares que existen en la parte baja del monte y que están incluidas en el perímetro de las 451 hectáreas. Comprometiéndose el actor a respetar las parcelas referidas siempre que se acredite la titularidad, se desiste de la excepción. En cuanto a la prescripción, se remite su resolución a la sentencia al tratarse de una excepción que afecta al fondo.

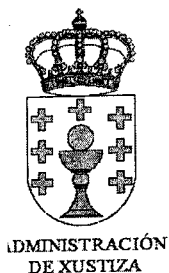
La parte actora propone la documental acompañada con la demanda por reproducida, interrogatorio de la Comunidad demandada en la persona del presidente de la Junta Rectora, y testifical. La parte demandada propone la documental acompañada con la contestación por reproducida, más documental, interrogatorio del actor y testifical.

Admitida la prueba propuesta, señala para la celebración del juicio el día 10 de marzo de 2010 a las 10:00 horas.

SEXTO - En el día y hora señalados, se practicaron las pruebas declaradas pertinentes con el resultado que consta en autos.

Concedida la palabra a los letrados de las partes, formularon conclusiones, quedando los autos para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO - Procede examinar en primer lugar la excepción de prescripción de la acción real encaminada a impugnar la titularidad de monte, formulada por el demandado por haber transcurrido más de treinta años desde la fecha de la resolución clasificatoria (15 de noviembre de 1978) hasta la interposición de la demanda (junio de 2009), con infracción del artículo 1963 del Código civil.

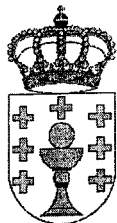
La excepción debe ser desestimada por las siguientes razones: 1º) En el año 1956 se lleva a cabo una partición de parte del monte. La resolución del Jurado clasifica como vecinal en mano común, tanto la parte parcelada como el resto, pero al mismo tiempo establece en la resolución que dicha división es una "situación administrativa y de hecho que no se altera por la presente resolución". No se precisa en qué consiste esta situación "de hecho", si habrá de finalizar en algún momento, o consolidarse en algún derecho por lo que, no puede iniciarse plazo alguno de prescripción que impida el ejercicio de acciones dirigidas a determinar la naturaleza y efectos de dicha situación. 2º) La resolución de clasificación, es una resolución administrativa por lo que hay que acudir a las normas sobre validez y eficacia de la notificación de los actos administrativos, en aquel momento (1978), la Ley de Procedimiento administrativo de 1958, que al igual que la actual establecía la necesidad de notificación a los interesados de los actos administrativos que afecten a sus derechos o intereses. Esta exigencia de la ley ha sido incumplida. En primer lugar, la propia resolución indica en el pie de la misma: "notifíquese esta resolución al Sr. Presidente o Representante de la Comunidad" (folio 133). Estamos bajo la vigencia de la Ley de Montes vecinales de 1968 que atribuía personalidad jurídica a la Comunidad (La ley de 1980 al igual que la actual de 1989 sólo le reconocen capacidad jurídica) y lo habitual, en general y también en este caso era que la comunidad no estuviese constituida en persona jurídica, al menos, el demandado no ha presentado prueba alguna de la constitución. No existía ningún órgano de representación de la comunidad por lo que la resolución tendría que ser notificada a todos lo que tuviesen la condición de vecino conforme a la legislación vigente. La resolución terminaba notificándose al alcalde pedáneo que, según la legislación de régimen local era un representante del alcalde. En segundo lugar, como mas adelante también se indicará, en este y, en la generalidad de los montes clasificados, se constataba en la carpeta ficha la existencia de parcelaciones que no obstante se incluían dentro del perímetro del monte clasificado. Pese a la trascendencia de la clasificación, que implicaba la atribución a la comunidad de la propiedad de dichas parcelas, ninguna identificación ni audiencia se realiza a los vecinos o personas que pudieran aparecer como titulares de algún derecho o interés legítimo. En tercer lugar, en el presente caso, tal como se ha referido anteriormente, la resolución, pese a reconocer la parcelación de 1956, clasifica tanto la parte parcelada como la no parcelada como monte vecinal en mano común con la evidente afectación a los derechos o intereses legítimos de los vecinos o personas que apareciesen como titulares de las parcelas, entre los que se encontraría el actor.

En cuarto lugar, se planteó oposición expresa a la "propuesta" de clasificación del monte (documentos 10, folios 108 y 109) por los interesados que suscriben el escrito de oposición, a los que inexcusablemente tendría que haberseles notificado la resolución.

Estamos ante una falta de notificación absoluta a los interesados. Todos los que en 1978 tuviesen la condición de vecinos comuneros y todas las personas que trajesen causa de la parcelación de 1956, entre los que se encontraría el actor, en atención a los documentos de compraventa aportados con la demanda. Con independencia de su validez, la resolución carece de eficacia alguna frente a ellos, a los que tendría que haberseles notificado y a los que se colocaría en situación de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

indefensión si se estimase la excepción (STS, 3ª, 4ª 27-02-1993 Y SAN 8ª 18-03-2005).

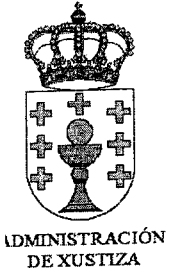
En atención a la jurisprudencia sobre interpretación restrictiva de la prescripción extintiva y la atribución de la carga de la prueba al demandado que alega la excepción y que no plantea ni justifica que al actor, con la evidente condición de interesado, se le hubiese notificado la resolución de clasificación, procede desestimar la excepción.

SEGUNDO - Procede analizar en primer lugar los pedimentos contenidos en las letras A y C del suplico de la demanda, en los que se solicita la declaración de que la porción de monte "Sierra de Quinxo" identificada en el expediente de partición y división de 1952 y en el plano del acuerdo de clasificación de 15 de noviembre de 1978, es de propiedad privativa en régimen de comunidad romana de los sucesores de los primitivos adquirentes, en virtud de la venta judicial de 1895 y que no tiene la naturaleza de monte vecinal en mano común en régimen de comunidad germánica.

Se trata de determinar la naturaleza del monte objeto del proceso, es decir si estamos ante un monte vecinal en mano común o ante un monte en copropiedad ordinaria.

El acuerdo de clasificación del Jurado de 1978 genera una presunción iuris tantum de propiedad a favor de la comunidad vecinal en tanto no se dicte sentencia en contra por la jurisdicción ordinaria. La parte actora para destruir esta presunción se basa fundamentalmente en la escritura de venta de 21 de octubre de 1895 (documento 2 de la demanda). En este documento consta que se declara el monte en estado de venta por aplicación de las leyes desamortizadoras y documenta la comparecencia de un vecino, D. Francisco Adán Díaz (comprador), que manifiesta que realiza la compra del monte también para otros vecinos, que relaciona la escritura, y que el dinero lo recibió por iguales partes de todos los expresados en la escritura, por lo que la compra la hace par sí y todos los relacionados en proindiviso. Formalmente, estamos ante la adquisición de un bien inmueble, una finca, por varias personas, en régimen de copropiedad ordinaria (artículo 392.1º del Código Civil). Se trata de determinar si la pretensión real de los adquirentes era la adquisición de un monte en régimen de comunidad ordinaria o si por el contrario, la adquisición no era más que un instrumento para la recuperación del monte por la comunidad vecinal en régimen de mano común. La conclusión a la que cabe llegar es sin duda esta última, en atención a los siguientes datos y argumentos:

1º) En la propia escritura se indica la procedencia vecinal del monte, así, en la descripción de la finca se indica: "un monte denominado... que procedió de los pueblos de Lantemil, Bouzadrage, Pereira y Olelas". 2º) El monte se encuentra en las inmediaciones de los pueblos de Lantemil, Bouzadrage, Pereira, A Illa y Olelas y los adquirentes son todos vecinos de estos pueblos (32 de Pereira, 25 de Bouzadrage, 85 de A Illa, 28 de Olelas y 32 de Lantemil). Este número tan alto de compradores y de todos los pueblos, sin que existan compradores de ningún otro lugar, junto con los demás datos, conduce a la deducción de que los compradores eran los vecinos de dichos pueblos o, bien representaban los intereses de las comunidades vecinales. 3º) Un dato más concluyente es que la primera división del monte se produce por pueblos y no entre los copropietarios como sería lógico en una comunidad ordinaria. Así está documentado en acto de conciliación celebrado ante el Juzgado de Paz de Entrimo el 18 de febrero de 1952 (páginas 295 y siguientes), en el que se llega al acuerdo de división por pueblos; división que fue materialmente realizada y documentada por el perito Sr. Gregorio Sousa Tesouro (documento 3, páginas 36 y siguientes). Todo ese periodo de tiempo (1895 -1952), el monte

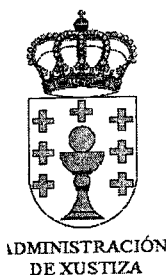


permaneció indiviso y no constan pactos ni acuerdo alguno sobre el uso y aprovechamiento y resulta sorprendente que con la población agrícola existente en esa etapa y la consiguiente necesidad de disponer de tierras, no se hubiese promovido la división de la comunidad por ninguno de los copropietarios, de ser esta realmente una comunidad ordinaria. 4º) En la misma resolución de 1978 en la que se clasifica el monte objeto de este proceso (monte Quinxo), también se clasifica, a favor de la misma comunidad de Lantermil otro monte contiguo (el monte Coutado), cuya clasificación como vecinal en mano común ha sido confirmada judicialmente (folios 134 y 231 a 254), lo que permite deducir que el origen del monte Quinxo, no es distinto del Coutado. 5º) Es necesario tener en cuenta que el Código Civil (artículo 392), solo contempla un tipo de comunidad: la ordinaria derivada de la comunidad romana por cuotas. Los montes vecinales en mano común son un tipo de comunidad con origen en la comunidad germánica y, que salvo el simple reconocimiento de su existencia en la Ley de Montes de 1957, han estado en la más absoluta orfandad legislativa hasta la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 1963. Su régimen ha estado regido por la costumbre. No puede extrañar que la adquisición del monte se formalizase mediante la única forma de comunidad legalmente válida: la ordinaria. La parte demandada aporta documentación relativa a la adquisición del monte de "Pusmazan" de Carballeda de Valdeorras (folios 212 y 218 a 220), que responde al mismo sistema de venta a varios pueblos en aplicación de las leyes desamortizadoras y clasificado como vecinal en mano común. Asimismo, reflejan esta situación las consideraciones doctrinales aducidas por el demandado en la contestación a la demanda (folio 184).

En atención a lo argumentado, la calificación como monte vecinal en mano común que realiza la resolución del jurado de 1978 se corresponde con la naturaleza real del monte y, procede desestimar las peticiones del aparta A y C del suplico de la demanda.

TERCERO - Procede examinar seguidamente la procedencia de la petición de que se declare que el actor tiene derecho a ser copropietario del monte, en régimen de comunidad ordinaria por haber adquirido cuotas sobre el mismo (letra B del suplico). Para resolver la cuestión es necesario tener en cuenta los siguientes datos y documentos: 1º) Los acuerdos y subsiguientes operaciones de división del monte entre los cinco pueblos de 1952, ya referida. 2º) La división de la parte baja del monte en parcelas, acordada en mayo de 1956 y redactada en documento de 9 de junio de 1956 (folios 280 a 294). 3º) Documentos de compraventa suscritos por el actor Don Silesio Domínguez Pereira, como comprador, de fecha 27 de febrero de 1957, 16 de enero de 1970 y 26 de septiembre de 1970 (folios 100 a 105).

El acuerdo de clasificación del monte de 1978, en lo referente a la partición de 1956 establece que la división de la parte baja del monte ha de ser respetada por esta resolución" (fundamento jurídico cuarto) y como la Sierra de Quinxo, excepción de las zonas altas ha sido dividida entre los vecinos en meras o acciones, esta situación administrativa y de hecho no se altera en virtud de esta resolución (parte dispositiva). Este aspecto de la resolución clasificatoria nos lleva a analizar la validez de esta división y adjudicación de una parte del monte. Hasta la Compilación de 1963 las comunidades de montes se regían por reglas consuetudinarias. La compilación es la primera norma que fija como notas características del régimen de los montes, la indivisibilidad, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad. Se trata de determinar si con anterioridad a la instauración de este régimen legal, la particiones y adjudicaciones de parcelas realizadas por consenso de la comunidad vecinal, de parte del monte, son suficientes para atribuir la propiedad individual y exclusiva sobre las parcelas, con la consiguiente exclusión de dicha parte del monte vecinal o,

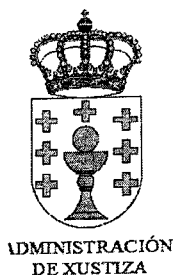


por el contrario, son nulas de pleno derecho por aplicación retroactiva del régimen legal instaurado en 1963. El demandado (folio 182), cita la sentencia del TSJ de Galicia de fecha 20 de marzo de 2000 que parece acoger el criterio de la retroactividad del régimen legal establecido en su día en el artículo 89 de la Compilación de 1963, al argumentar que "el legislador se limitó a reconocer lo que existía con anterioridad, a legislar las costumbres anteriores". Esta argumentación tampoco puede considerarse en términos absolutos. Así, junto con la indivisión y el régimen en mano común también existía con anterioridad o, si se quiere también era una costumbre anterior generalizada, que las comunidades vecinales, por unanimidad (principio propio de la comunidad germánica) decidían la división en parcelas de partes del monte, el amojonamiento y la adjudicación, excluyéndolas del monte vecinal y manteniendo el régimen en mano común solamente sobre el resto. La racionalidad de esta costumbre no era otra que la necesidad de la numerosa población agrícola, de disponer de tierras de cultivo más allá de los primarios usos de pastoreo, leña y esquilmos el monte en mano común. Esta costumbre, que en el año 1963 pudiera no constar acreditada, está plenamente documentada con posterioridad, en las carpeta fichas de los montes vecinales elaboradas en el proceso de clasificación (años setenta). Así, en la generalidad de estas carpetas se hace constar la existencia de terrenos de monte que han sido parcelados y que sin embargo se incluyen dentro del monte vecinal (por ejemplo respecto del monte Quinxo, folio 138 y del monte de Pasmazan, folio 223). También es un hecho indudable que dichas particiones han sido objeto de sucesivas transmisiones por actos mortis causa, pero también inter vivos y que las comunidades de montes siguen asumiendo como válidas esas particiones y considerando propietarios de las parcelas a los que traen causa de los adjudicatarios iniciales. Estas divisiones constituyen costumbre anterior al régimen legal, que guarda silencio, como si esta costumbre no hubiese existido. Por el contrario, el principio de adopción de decisiones por unanimidad, propio de la comunidad de origen germánico, costumbre anterior, no se declara, pero sí se regula, sustituyéndolo por el de mayoría y, al menos la Ley de 1968 atribuyó personalidad jurídica a la comunidad, que nada tiene que ver con la costumbre anterior por lo que, al menos en estos aspectos el régimen no es declarativo, sino constitutivo.

En síntesis, las divisiones y adjudicaciones de partes del monte vecinal constituyeron costumbre generalizada y así consta documentada en las carpetas fichas de los montes. Respondía a una justa razón, la necesidad de tierra para el cultivo agrícola. Las disposiciones legales sobre los montes vecinales nada establecen sobre esta situación anterior.

Estamos por tanto ante costumbre a falta de ley por lo que, habrá de reputarla válida.

En el presente caso se da además la circunstancia adicional de la existencia del documento de 1895 y, en la división de 1956 se hace referencia a meras o acciones pero, a pesar de ello, en el encabezamiento del documento se hace constar: "Reunidos los vecinos de Lantemil y Reloeira, acordaron por unanimidad proceder a la división del monte denominado Quinxo de la pertenencia de los mismos". (El pueblo de Reloeira desapareció posteriormente, con el embalse de Lindoso). De este dato no se puede más que deducir que la partición se realizó entre los que entonces eran vecinos con casa abierta así como la naturaleza vecinal en mano común del monte, aunque se haga referencia a meras o acciones. Si estuviésemos ante sucesores de los primitivos adquirentes, en 60 años (1895-1956), forzosamente tendría que existir un número mucho mayor de sucesores (no solamente 32) y, sería muy improbable que todos fuesen vecinos de Lantemil.



La validez de la partición de la parte baja del monte Quinxo, de los vecinos de Lantemil, llevada a cabo por unanimidad de los vecinos en 1956, según consta en documento de 9 de junio de ese año, implica que D. Silesio, que nunca fue vecino de Lantemil, sería únicamente titular de las parcelas que correspondieron en su día a los vecinos que se las transmitieron en virtud de los contratos de venta aportados con la demanda pero, en ningún caso sería copropietario del monte ya que no estamos ante una comunidad ordinaria ni tiene la condición de vecino comunero. La petición de la letra B del suplico debe ser desestimada.

CUARTO – Por último ha de resolverse sobre las letras D y E del suplico consistentes en la petición de declaración de nulidad de la resolución del Jurado de 1978 y la consiguiente orden al Registro de Montes de la Consellería de Medio Rural.

Del análisis de la resolución del Jurado resultan dos cuestiones indiscutibles: 1ª) Que el monte clasificado como vecinal en mano común a favor de los vecinos de Lantemil es el que resultó de la división entre pueblos de 1952 e incluye sin ninguna duda tanto la parte indivisa (parte alta), como la parcelada en 1956 (parte baja). 2º) Que cuando la resolución precisa que la división en meras o acciones de la parte baja del monte constituye una "situación administrativa y de hecho, que no se altera", no está atribuyendo la titularidad de las parcelas a los vecinos, ya que de ser así no podría clasificar esa parte baja del monte como vecinal en mano común.

La interpretación del sentido de esa precisión contenida en la parte dispositiva y en el fundamento jurídico cuarto de la resolución no puede ser otra que la de poner de manifiesto la costumbre de dividir partes del monte por los vecinos, argumentada en el fundamento jurídico anterior. El hecho de que el reflejo de esta costumbre en la carpeta ficha se recoja también en la resolución se debe, sin duda, a la particularidad de que la parcelación de 1956 consta documentada y, asimismo, a la existencia de la primitiva escritura del siglo XIX que documentaba formalmente una comunidad ordinaria.

Procede en consecuencia declarar válida la partición de conformidad con lo argumentado en la fundamento anterior y declarar la nulidad parcial de la resolución de 15 de noviembre de 1978, en el sentido de excluir de la clasificación la parte baja del monte en la superficie que resulte del documento de partición de 1956, cuyas parcelas resultantes son de titularidad privada de los adjudicatarios o, en su caso, de los que traigan causa de ellos.

QUINTO - Establece el artículo 394.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por D. Silesio Domínguez Pereira contra la Junta Rectora de la Comunidad Vecinal de Lantemil, en la persona de su presidente D. Manuel Pérez Bello, y contra el Ministerio Fiscal, declarándose la nulidad de la resolución del Jurado Provincial de Montes de 15 de noviembre de 1978 en el sentido de excluir de la clasificación como monte vecinal en mano común la superficie de monte que se corresponda con la atribuida en el documento de 9 de



junio de 1956 a las parcelas de la parte baja del monte, de propiedad particular de quienes resultaron adjudicatarios o traigan causa de ellos.

Se desestiman las demás peticiones de la demanda sin hacer expresa imposición de costas.

Remítase orden al Registro de Montes de la Consellería de Medio Rural para la adecuación del Registro a lo dispuesto en la presente sentencia.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación a preparar en este Juzgado en el plazo de cinco días desde la fecha de su notificación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Orense.

